

ARTÍCULO 99.

Quando los jueces, ante quienes se empeñe la cuestion de competencia, tengan á una misma Audiencia por Superior comun, remitirán á ella los autos.

ARTÍCULO 100.

Si los jueces desempeñan sus cargos en territorios no sujetos á un mismo Superior comun, ó ejercen jurisdiccion de diferente clase, la remesa de los autos se hará al Tribunal Supremo de Justicia.

Es un principio de orden público, sancionado por la jurisprudencia, que las cuestiones de competencia deben resolverse por el Superior comun de ambos contendientes; y en este principio de conveniencia y de justicia, cuya razon está al alcance de todos, están basadas las disposiciones de los dos artículos que vamos á examinar. Ninguna novedad introducen ni podian introducir; siguiendo el orden de las gerarquías, base de todo gobierno y de toda sociedad bien constituida, lo mismo que estaba establecido por el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813, restablecido en 30 de Agosto de 1836, pero sin descender al casuismo de esta disposicion legal, fijan las reglas que han de regir en la materia, aunque en verdad no las vemos redactadas con la claridad y precision convenientes para evitar todo motivo de duda.

En primer lugar se nota que, aunque estos dos artículos tienen por objeto determinar los tribunales á quienes corresponde decidir las competencias, no lo dicen así terminantemente, y solo se expresa en ellos á quién han de remitirse los autos. Esta remesa no puede tener otro objeto que el de resolver la competencia, como se deduce tambien de los artículos siguientes. Mas, habiéndose preceptuado ya en el párrafo segundo del art. 97, que cuando se insista en la inhibitoria, cada Juez remita sus autos al Superior correspondiente, lo natural y lógico era que ahora se designe *a priori* ese Superior á quien corresponde dirimir la competencia en cada caso; esto es, que en vez de decir el art. 99 *remitirán á ellos los autos*, cosa que ya está mandada, dijese: *á ella corresponde decidir la competencia*; esto es lo que indudablemente ha querido decirse, y así debe entenderse.

Además, dicho art. 99 dice que "cuando los jueces... tengan á una misma Audiencia por Superior comun, remitirán á ella los autos;" lo cual deja lugar á la duda de lo que deberá hacerse cuando los jueces no tengan por Superior comun á la Audiencia, sino á otro Tribunal, como sucede respecto de los de Guerra y de Marina que están subordinados á un mismo Superior, y que tambien deben regirse por esta Ley (art. 1414). La primera parte del art. 100 aclara el concepto: "Si los jueces, dice, desempeñan sus cargos en territorios no sujetos á un mismo Superior comun, etc." Ya no se concreta á las Audiencias; habla del *Superior comun* á los contendientes, cualquiera que sea, y en este sentido debe entenderse el art. 99. De consiguiente, cuando los jueces entre quienes se empeñe la cuestion de competencia, estén sujetos á un mismo Superior comun, á él remitirán los autos para que la resuelva; si no están sujetos á un mismo Superior comun, la resolucion corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por ser el jefe, el primero el Superior de todos los tribunales.

Dicho art. 100, despues de las palabras que acabamos de transcribir, añade; "ó ejercen jurisdiccion de diferente clase, la remesa de los autos se hará al Tribunal Supremo de Justicia." ¿Qué significan las palabras subrayadas? ¿quieren decir que siempre que los jueces contendientes ejerzan jurisdiccion de diferente clase, la decision de la competencia corresponde á dicho Tribunal Supremo? De ningun modo, esto seria falsear sin necesidad ni conveniencia el principio capital que rige en la materia. De diferente cla-

se es la jurisdiccion que ejercen un Juez especial de Hacienda, un Tribunal de Comercio y un Juez de primera instancia, y sin embargo cuando desempeñan sus cargos en territorio sujeto á una misma Audiencia, como esta es el Superior comun de los tres, á ella le corresponde resolver las competencias que entre los mismos se promuevan, segun la regla general sentada en el art. 99, y confirmada en la primera parte del 100. Así lo indica tambien el art. 107, al disponer para evitar toda duda, que se oiga al Fiscal cuando la cuestion de jurisdiccion se haya empeñado entre jueces que la ejerzan de diferente clase: *aunque reconozcan como superior comun á las Audiencias*. Por todas estas razones estamos persuadidos de que la nueva Ley, al hablar en el art. 100 de jueces que ejerzan jurisdiccion de diferente clase, dá por supuesto que no han de estar sujetos á un mismo Superior comun, porque si lo están, ha de seguirse la regla general que antes se establece. Se refiere indudablemente á los jueces que ejercen jurisdiccion de diferente orden, como la militar y la ordinaria.

Con arreglo á la doctrina que dejamos sentada, fijaremos dos reglas precisas que comprendan cuantos casos puedan ocurrir en esta materia: estas reglas son las siguientes.

1.^a Siempre que los jueces ó tribunales ante quienes se empeñe la cuestion de competencia, cualquiera que sea la clase de jurisdiccion que ejerzan, estén subordinados á un mismo Superior comun, á este corresponde decidir la contienda.

2.^a Cuando los jueces ó tribunales contendientes no estén subordinados á un mismo Superior comun, corresponde decidir la competencia al Tribunal Supremo de Justicia.

Esto es indudablemente lo que han querido decir y lo que preceptúan los dos artículos que estamos comentando; si estuviesen redactados en estos términos, espresarían mucho mejor su concepto, toda vez que no puede ocurrir caso de competencia que no esté comprendido en estas dos reglas claras y sencillas. Así pues, las competencias entre dos Jueces de paz de un mismo partido, debe decidir las el Juez de primera instancia á quien están subordinados; si aquellos pertenecen á partidos diferentes, pero el territorio de una misma Audiencia, á esta corresponde decidir las; y al Tribunal Supremo de Justicia en los demás casos. Si ocurre la competencia entre un Juez de paz y uno de primera instancia de otro partido, ó de Hacienda ó de Comercio, pero del territorio de una misma Audiencia, ésta decidirá la cuestion; y el Tribunal Supremo; cuando pertenezcan á territorios diferentes, ó cuando la cuestion sea entre aquellos y entre un Juez privilegiado de Guerra ó de Marina.

Las competencias entre dos Jueces de primera instancia, de Hacienda ó de Comercio, ó entre cualquiera de ellos entre sí, cuando tienen por Superior comun á una misma Audiencia, á ésta corresponde decidir las; y en cualquier otro caso al Tribunal Supremo de Justicia. Tambien corresponde á este Tribunal Supremo decidir las que ocurran entre dos Audiencias, entre éstas y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó cualquier otro Tribunal ó Juzgado, tanto ordinario como especial, que no dependa de aquellas; y tambien las que se susciten entre juzgados especiales de diferente orden, que no estén por tanto sujetos á un mismo Superior.

Por último, las que ocurran entre dos juzgados de Marina de un mismo departamento, debe decidir las su Capitan general con su Auditor; y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina las que se promuevan entre dos juzgados de Guerra, ó dos de Marina de diferentes departamentos, y entre éstos y aquellos.

Nada dispone la Ley acerca de las competencias que pueden ocurrir entre dos Salas de una misma Audiencia: en su silencio debe observarse lo que para tales casos disponen las Ordenanzas de estos tribunales, segun las cuales, el Regente con los Ministros mas antiguos de cada Sala y los Fiscales, debe dirimir dichas competencias (1).

1. Art. 78 de las Ordenanzas de las Audiencias.

Por último, ha de tenerse presente que, según los buenos principios, no deben empeñarse competencias entre un Juez de paz, y el del partido á que pertenece, y entre un Juez de primera instancia y la Audiencia de quien depende. Todo inferior en cada gerarquía debe obedecer y cumplir las órdenes que emanan de su superior inmediato, siempre que no haya disposicion legal que se lo prohíba; y es tan necesaria la observancia de este principio para que no se relaje la disciplina, que la Ley exime de responsabilidad criminal al que obrare en virtud de esa obediencia debida (1). En estas consideraciones se funda lo que hemos dicho de que entre un Juez inferior y su superior inmediato no debe empeñarse competencia alguna, porque á ello se oponen el respeto y sumision que aquel debe guardar á éste. El decreto ya citado de 1813 habla de competencias entre una Audiencia y un Juez ordinario de *distinto* territorio (2); pero no menciona el caso que nos ocupa, y esto indica que daba por supuesto que no debía ocurrir. No se entienda por eso que el Juez inferior está imposibilitado para defender su jurisdiccion: cuando un Juez de primera instancia vea que la Audiencia le ha privado ó quiere privarle del conocimiento de un negocio que cree de su competencia, podrá hacer presente á ésta por medio de una esposicion respetuosa las razones en que se funda para reclamar el conocimiento de aquel negocio; y si la Audiencia desestimase la pretension del Juez, aun queda á éste el recurso de acudir en queja al Tribunal Supremo de Justicia, pero dando desde luego cumplimiento á lo resuelto por la Audiencia. Iguales medios podrá emplear un Juez de paz cuando el de primera instancia del partido le usarpa alguna de sus atribuciones, si bien elevando el recurso de queja á la Audiencia del territorio. Estos procedimientos están fundados en lo que dicta el sentido comun, y en el espíritu de la ley 16, tít. 4º, lib. 5º Nov. Rec., y el art. 2º del Real decreto de 22 de Marzo de 1837.

ARTÍCULO 101,

De las cuestiones de competencia, cuya resolucion corresponda al Tribunal Supremo, conocerán:

La Sala primera, de las que se empeñen entre Jueces ó Tribunales civiles ordinarios.

La sala segunda, de las que se empeñen entre la jurisdiccion ordinaria y las privilegiadas, y entre las diferentes jurisdicciones privilegiadas.

Los autores de la nueva Ley de Enjuiciamiento no podian olvidar lo que en un documento notable habian consignado á principios de 1854. En las *Observaciones* que publicó la junta de gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de esta córte, combatiendo la *Instruccion* de 30 de Setiembre sobre el procedimiento civil, decia al ocuparse del art. 77: "Pero al propio tiempo debe manifestar, como lo ha hecho al hablar de los recursos de nulidad, que si se aspira á evitar dudas á los Jueces y ahorrar gastos á los litigantes creando una jurisprudencia uniforme que á unos y á otros pueda servir de guia, es de todo punto necesario que se encargue ese importantísimo trabajo á un solo cuerpo. Parece extraño, pues, que quien tuvo ese fecundo pensamiento, no se apresurase á variar la actual organizacion del Tribunal Supremo, que basta para hacerle estéril. Conociendo, como en el dia conocen, por turno ó repartimiento de todas las contiendas jurisdiccionales dos Salas distintas é independientes, aparece claramente que sus fallos, publicados en la *Gaceta*, producirán el resultado contrario al que se apetece, puesto que á la uniformidad solo puede llegarse en estas materias por la unidad."

1. Art. 8º, núm. 12 del Código penal.

2. Art. 4º del decreto de las Córtes de 19 de Abril de 1813, restablecido en 1836.

No se equivocó mucho la junta al estampar dicha opinion: algo se uniformó la jurisprudencia en el tiempo que el Tribunal Supremo publicó sus resoluciones sobre competencias; pero tambien observamos que no habia uniformidad en muchas de las sentencias que dictaban ambas Salas. La oscuridad de las leyes en unos casos, la multitud de disposiciones que determinan los fueros en otros, dan lugar á que se formen diferentes pareceres, que emanados de un mismo Tribunal, y de un Tribunal que es el Supremo de la nacion, producen un efecto lamentable en la opinion pública y causan su desprestigio. Para evitar esto último y conseguir lo primero, ha consignado la Ley el art. 101, que introduce una reforma plausible y digna de todo elogio: en adelante las competencias cuya resolucion corresponda al Tribunal Supremo, no se repartirán por turno entre las dos Salas, sino que, con arreglo al artículo que examinamos, la Sala primera conocerá de las que se empeñen entre Jueces ó Tribunales civiles ordinarios, y la segunda de las que se empeñen entre la jurisdiccion ordinaria y las privilegiadas, y entre las diferentes jurisdicciones privilegiadas.

¿Y á qué Sala corresponderá la competencia que se suscite, no entre *diferentes* jurisdicciones privilegiadas, sino entre Jueces de *una misma* jurisdiccion privilegiada? Los términos del párrafo 3º del artículo parecen escluir este último caso: solo son de la competencia de la Sala segunda las que se susciten entre la jurisdiccion ordinaria y las privilegiadas, y entre las *diferentes* jurisdicciones privilegiadas; nada dice de las que se empeñen entre Jueces de *una misma* jurisdiccion privilegiada. ¿Deberá por lo tanto conocer de éstas la Sala primera? Las palabras del párrafo 2º escluyen esta interpretacion, porque según él solo son de la competencia de aquella las que se empeñen entre Jueces ó Tribunales *civiles ordinarios*.

Sí, pues, esta exclusion es manifiesta, parece lógico deducir que la Sala segunda, á la que corresponde decidir las competencias entre las jurisdicciones privilegiadas, sea la que deba conocer de las empeñadas entre Jueces de una misma jurisdiccion privilegiada.

A pesar de esto, nosotros hubiéramos querido que estas últimas competencias se hubiesen asignado á la Sala primera, y nos serviria de satisfaccion que el Tribunal Supremo interpretase de esta manera el art. 101: así se conseguiria por completo el objeto de la Ley, y nunca se daria ocasion á que una Sala se pusiera en contradiccion con la otra, como con arreglo art. 101 podrá acontecer alguna vez.

Por idéntica razon parecia lógico y natural que la nueva Ley hubiese preceptuado que una sola Sala conociese en las Audiencias, de las cuestiones jurisdiccionales que corresponde resolver á dichos Tribunales; único modo de que la jurisprudencia sea siempre uniforme en un asunto de tanta importancia por las dilaciones y gastos que ocasionan. "A la uniformidad solo puede llegarse en estas materias por la unidad."

ARTÍCULO 102.

La remesa de los autos se hará siempre con citacion de las partes, las cuales pueden personarse en el Tribunal Superior ó Supremo.

ARTÍCULO 103.

Recibidos los autos en la Audiencia, ó Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme apuntamiento.

Formalizada la cuestion de competencia por no haberse querido inhibir el Juez requerido ni desistir el requirente, deben remitirse los autos al Superior que corresponda para que decida á cuál de ellos pertenece el conocimiento de la cuestion (arts. 94 y 97).

La jurisprudencia antigua no era uniforme en este punto; en unos tribunales se negaba toda audiencia á las partes; en otros se las oía si se personaban en tiempo, pero nunca se las citaba, sino que únicamente se las notificaba la remesa de los autos. La nueva Ley ha uniformado estas diversas prácticas facultando á los litigantes para que puedan personarse ante el Tribunal Supremo ó Superior á sostener sus pretensiones, y por esta razon preceptúa que la remesa de los autos se haga *siempre* con citacion de las partes. ¿Y por qué omite decir tambien *y con emplazamiento*? Porque el emplazamiento supone la obligacion de comparecer ante el Tribunal correspondiente, declarándose desierto el recurso sino se comparece dentro del término legal; mas en las cuestiones de competencia no es precisa su comparecencia, sino puramente voluntaria. "Pueden personarse," dice el artículo; consigna un derecho, pero si no se hace uso de él, la cuestion marcha adelante, porque en su resolucio está interesada la sociedad en primer termino, y secundariamente las partes.

¿Qué término tendrán los litigantes para personarse ante el Tribunal correspondiente? Ni lo dice la Ley ni ha debido decirlo: las cuestiones de competencia, siempre sensibles por el embarazo que causan en la marcha del negocio principal, deben resolverse á la mayor brevedad posible, porque participan de cierto carácter oficial; por eso los Jueces contendientes deben tener un especial cuidado en no demorar la remesa de los autos, citando á las partes para que se personen, si quieren, á usar del derecho que á cada una corresponda. Con este aviso saben ya que no deben perder tiempo alguno si desean apoyar las pretensiones que sostengan; conocen la tramitacion breve que estas cuestiones tienen ante el Tribunal que los ha de decidir, y culpa suya será si retardan su presentacion, y por este retardo se ven privadas de hacer uso del derecho que la Ley les concede. Por regla general deben personarse antes que el relator devuelva los autos con el apuntamiento, para los efectos que determinan los arts. 104, 105 y 106; mas si no lo hicieran en ese tiempo y sí despues, pero antes de la vista, deberia oirse en ella á sus defensores, si lo solicitaren, aunque el procedimiento no deberia retrogradar, sino que habian de aceptarle en el estado que tenia, que era el de vista.

Aunque la Ley no lo indica, es indudable que la remesa que cada Juez haga de los autos, debe ser á costa de la parte respectiva, pudiendo caso negativo ser compelida en los términos que manifestamos en el comentario al art. 70 (Véase la pág. 253). La comparecencia ante el Tribunal á quien corresponda decidir la competencia, debe hacerse por medio de procurador con poder bastantado por un letrado (art. 13).

Preceptúa el art. 103, que recibidos los autos en la Audiencia ó Tribunal Supremo, se pasen al relator para que forme apuntamiento. Esta disposicion es una consecuencia legítima del principio consignado en el párrafo 2º del art. 35: segun la jurisprudencia admitida hasta ahora, en la resolucio de las competencias no se formaba apuntamiento sino que el relator daba cuenta de palabra; y aunque podrá creerse por algunos que no es necesario este trámite tratándose de cuestiones que son por lo comun triviales y de autos de escaso número de folios, no seremos nosotros los que critiquen la Ley por haber querido ser consecuente con las prescripciones generales que ha consignado en su lugar oportuno.

No determina el artículo que examinamos, el término dentro del cual deben los relatores formar el apuntamiento, ni era posible que lo fijara de un modo absoluto, porque no es fácil preveer el cúmulo de negocios que pueden avocarse en el estudio de este funcionario. Sin embargo, en asuntos de esta naturaleza seria siempre del caso que la Sala señalara el que la pareciese prudente ó mas bien podria fijarse un turno de despacho para los negocios urgentes, y otro para los que no tuviesen dicha cualidad.

Obsérvese que el art. 103 se refiere á competencias cuya resolucio corresponda á la Audiencia ó Tribunal Supremo, con arreglo á lo preceptuado en los arts. 99 y 100; pero

al ocuparnos de ellos hicimos notar que habia competencias de que la Ley no trataba espresamente, como eran las que se suscitaban entre dos Jueces de paz; y digimos que en nuestro concepto siempre que se entablara dicha cuestion entre dos que perteneciesen á la demarcacion territorial de un Juez de primera instancia, debia corresponder á éste su resolucio, aplicando por analogía el principio consignado en el citado art. 99. Cuando esto tenga lugar, no cabe hacer aplicacion del precepto consignado en el art. 103, sino del párrafo 1º del 35, en que se manda que los Jueces de primera instancia vean por sí mismos los autos.—Escusado parecerá advertir que para la resolucio de estas competencias no deben los Jueces seguir la tramitacion que determinan los arts. 104 á 109, sino que, procediendo de negocios que deben sustanciarse en juicio verbal, deberá participar de igual carácter la resolucio de la competencia. Así, pues, recibidas las diligencias en el Juzgado, señalará el Juez dia para oír á las partes en comparecencia verbal, si se hubieran personado, y en su virtud dictará sentencia que deberá ser fundada, devolviendo en seguida dichas diligencias al Juez declarado competente con testimonio de la sentencia. Así se desprende del contenido de los arts. 110, 111 y 114, siendo tambien aplicables el 115 al 118 inclusive.

ARTÍCULO 104.

El apuntamiento se entregará con los autos á la parte ó partes que se hubieren personado, principiando por la que hubiere promovido la cuestion de competencia, para que se instruyan sus respectivos Letrados por término de tres dias improrogables.

ARTÍCULO 105.

Al devolver las partes los autos, espresarán en escrito firmado por Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó reformas que estimen procedentes.

ARTÍCULO 106.

Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el Tribunal acuerde de las pedidas por las partes, se señalará dia para la vista.

Devueltos que sean los autos por el relator con el apuntamiento, deberá darse al negocio diversa tramitacion, segun que las partes se hayan ó no personado. En este último caso, si la competencia no es de la clase que determina el art. 107, en que ha de oirse al fiscal, la Sala señalará dia para la vista dentro del término que espresa el art. 109; pero si es de dicha clase, el señalamiento se hará despues de oír al fiscal en la forma que previene el indicado art. 107. Si alguna de las partes ó todas hubiesen comparecido por medio de procurador legítimamente representado, la Sala, con arreglo á lo preceptuado en el art. 104, mandará entregar los autos con el apuntamiento á la parte ó partes que se hubieren personado, principiando por la que hubiese propuesto la cuestion de competencia, para que se instruyan sus respectivos letrados por término de tres dias improrogables. Este plazo debe comenzar á contarse, no desde que se toman los autos, como abusivamente se habian interpretado hasta ahora estas dilaciones, sino desde el dia siguiente al de la notificacion de la providencia en que se manden entregar, contándose el del vencimiento, pero no aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales (arts. 25 y 26). Segun estos principios legales si una de las partes deja trascurrir los tres dias sin tomar los autos, se entenderá caducado su derecho y la comunicacion seguirá con las demás, y si tomados dichos autos no los devolviese pasado el tercer dia, basta un apremio para que se recojan por el escribano en la forma ordinaria, segun digimos en el comentario al art. 32.

Al devolver las partes los autos espresarán en escrito firmado por letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó reformas que estimen procedentes. Este precepto que consigna el art. 105 y que vemos reproducido en todas las segundas instancias de los diferentes juicios de que se ocupa la Ley, es una novedad desconocida en el antiguo procedimiento, pero cuya conveniencia no puede negarse. Si los Tribunales superiores han de ver los negocios por el apuntamiento que haga el relator, la razon aconseja que ese extracto del expediente no solo sea fiel y exacto en su contenido, sino que deba comprender todos los extremos necesarios para la mejor inteligencia y resolucion de la cuestion debatida. Algunas veces se habian notado descuidos ó inexactitudes, que si bien eran involuntarias, no por ello dejaban de cambiar algun tanto la resultancia de lo actuado. La Ley ha querido evitar estas contingencias previniendo en el presente caso, que las partes manifiesten su conformidad ó digan las adiciones ó reformas que deban hacerse pero todo medio de un escrito firmado por letrado. No se pierda de vista el objeto del legislador al consignar el precepto del art. 105: el escrito debe circunscribirse única y esclusivamente á lo que el mismo determina; mas no podrá entrarse en él á razonar sobre el fondo de la competencia y la alegacion de los fundamentos en que apoya su pretension: esto podrán hacerlo los defensores en el acto de la vista; de ninguna manera en el escrito que antes hemos mencionado. Conviene que los tribunales lo tengan muy presente para evitar, sin contemplacion de ninguna clase, cualquier abuso que en sentido contrario quiera establecerse.

Si las partes hubiesen dejado trascurrir el término que á cada una corresponde sin tomar los autos, ó los hubiesen devuelto sin escrito, ó bien hayan prestado su conformidad al apuntamiento, la Sala señalará dia para la vista dentro del término marcado en el artículo 109; si hubiesen pedido reformas ó adiciones, el Tribunal acordará las que deban hacerse, á cuyo fin se devolverán los autos al relator para dicho objeto, y hechas que sean, se señalará dia para la vista (artículo 106). Tanto este señalamiento como el anterior debe entenderse de aquellas competencias en que no sea precisa la Audiencia del fiscal, pues si ha de intervenir este funcionario, debe oírsele antes de dicho señalamiento en los términos que preceptúan los artículos 107 y 108, de que vamos á ocuparnos.

ARTÍCULO 107.

Solo cuando la cuestion de jurisdiccion se haya empeñado entre Jueces que la ejerzan de diferente clase, aunque reconozcan como Superior comun á las Audiencias, se oirá al Fiscal, á cuyo efecto se le entregarán los autos por tres dias improrogables.

ARTÍCULO 108.

De lo que espusiere, se dará antes de la vista copia á las partes que se hayan presentado.

Segun la jurisprudencia observada hasta ahora, el ministerio fiscal intervenia en todas las contiendas de competencia, cualesquiera que fuesen los Jueces que las hubieran empeñado. Por las razones que indicamos en el comentario al art. 86, y que se alcanzan á primera vista, se ha preceptuado en el 107 que solo cuando dichas cuestiones se hayan promovido entre jueces que ejerzan jurisdiccion de diferente clase aunque reconozcan por Superior comun á las Audiencias, como sucede con los Tribunales de Comercio y de Hacienda, se oirá al fiscal, á cuyo efecto se le entregarán los autos por tres dias improrogables. ¿Pero esta Audiencia será tambien por vía de instruccion, toda vez que á las partes les está prohibido alegar sobre el fondo de la cuestion? De ninguna

manera; el pensamiento de la Ley es que se le oiga por escrito, manifestando su opinion sobre la contienda empeñada, porque previendo que el gran cúmulo de negocios que ordinariamente agovian á dicho funcionario y sus tenientes, no le permiten en muchos casos asistir á la vista, ha querido que la regla consignada en el art. 104 con respecto á las partes, no sea aplicable en cuanto á un funcionario, que como representante de la Ley no puede ser considerado como una parte verdadera en el negocio, aunque tenga interés en sostener la jurisdiccion que á cada Tribunal ó Juez corresponda. Si este no fuera el pensamiento del legislador, no habria preceptuado en el artículo 108 que de lo que espusiere se dé antes de la vista copia á las partes que se hayan personado. Esta copia se refiere á escrito que debe presentar el fiscal con motivo de la Audiencia que se le ha de dar por término de tres dias improrogables.

El fiscal por consiguiente presentará escrito manifestando su opinion sobre la competencia entablada, sin perjuicio de que pueda informar en el acto de la vista, si lo estima necesario (art. 110), y aunque los artículos que comentamos nada determinan sobre el apuntamiento, creemos como cosa indudable y lógica que por otro sí debe tambien manifestar su parecer sobre las adiciones ó reformas que hayan pedido las partes, de la misma manera que podrá proponer las que estime convenientes.—No se olvide lo que hemos dicho en el comentario anterior, á saber: que aunque las partes no comparezcan, si la competencia es de la clase que determina el artículo 107, debe siempre oírse al fiscal.

ARTÍCULO 109.

Las vistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren devuelto los autos por las partes, ó por el Fiscal, en los casos en que proceda su audiencia.

ARTÍCULO 110.

En la vista podrán informar, si lo estiman necesario, el Fiscal y los Letrados defensores de las partes.

En los artículos 38 y 39 determina la Ley el orden que debe seguirse en las vistas de los pleitos, pero en el 40 espresa que se dé preferencia á los que deban tenerla con arreglo á las disposiciones de esta Ley. Al comentar este último artículo hicimos notar que en el 766 y 1005 consignaba espresamente esa preferencia, y añadíamos que tambien debía darse igual á las vistas de las competencias, que segun el art. 109 deben tener lugar precisamente dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren devuelto los autos. Efectivamente, interesa sobre manera que las competencias se resuelvan á la mayor brevedad posible, no solo por el perjuicio que sufren las partes á consecuencia de la paralización del negocio principal, cuanto porque la sociedad está interesada en que desaparezcan pronto esos obstáculos que se oponen á la rápida administracion de justicia. Por eso la ley ha prevenido con acierto que las vistas tengan lugar precisamente dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren devuelto los autos por las partes, ó por el fiscal, en los casos en que proceda su audiencia.

¿Es improrogable dicho término? Si recurrimos al art. 30 que determina espresamente los que pertenecen á dicha categoría, no le encontraremos comprendido en ninguno de los once casos que especifica. Sin embargo, el adverbio precisamente de que se vale la Ley no está puesto al caso; no es una palabra vaga sin sentido, sino que lo tiene muy concreto. Pero al consignarlo no ha hecho prevencion espresa y terminante de que pasado dicho término no pueda tener lugar; circunstancias que se necesitan para que sea